

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0206/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** con Registro Federal de Contribuyente \_\_\_\_\_, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como **Subdirectora Jurídica** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción **IV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CGDF/DGCID/DCID"A"/810/2016** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día tres de noviembre del mismo año, a través del cual el Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el diverso CGAC-041528-16 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Coordinador General de Atención Ciudadana en la Jefatura de Gobierno, le informa al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, que el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó investigar actos, omisiones y/o conductas de diversos servidores públicos, por posibles afectaciones en el desempeño de sus responsabilidades, respecto al Contrato de Servicio de Mantenimiento Correctivo al Parque Vehicular de la Delegación Milpa Alta destinados a Servicios Públicos y Operación de Programas Públicos, número 02-CD-12-C010-16. -----

2.- El tres de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **071** de autos. -----

3.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los

HPML/NMNL/DINB



Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de Subdirectora Jurídica del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera prueba y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **645 a 651** de autos. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0288/2018**, a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **653 a la 658** de autos. -----

5.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, sin la presencia de la misma, por lo que no realizó su declaración, ofreció pruebas ni formulando alegatos. Documentos visibles a fojas **660 a 662** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

## CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. --



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora Jurídica**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora Jurídica** que en la especie lo fue en el periodo comprendido del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código**

HPML/MNL/DINB



Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: ‘SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.’*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----*

**“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como



*las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0206/2016**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta; se acredita con:

- 1) Oficio número **SRH/2235/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **CRISTAL**

HPML/NMNL/DINB



**VALENCIA DE LA GARZA**, ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en dicha demarcación, durante el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete.-

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirectora Jurídica**. -

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, fue la consistente en el ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo anterior es así en razón de que en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el ciudadano [redacted] junto con su abogado el ciudadano Alberto García Cárdenas y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal, este último a efecto de dar fe de los hechos de manera objetiva e imparcial, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para solicitar el acceso al expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe que hasta ese momento no constaba Resolución alguna que determinara la situación jurídica del Contrato número 02-CD-12-C-010-16 y del Procedimiento de Rescisión de Contrato; siendo que posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de la misma anualidad, le fue notificada al ciudadano [redacted], la Resolución Administrativa que fue emitida dentro de dicho Procedimiento, de la cual se observa como fecha de emisión el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con fecha anterior a la que el ciudadano [redacted] junto con su abogado y el Notario Público, realizaron la revisión del expediente respectivo, con lo que se logra desprender que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, le fue ocultada información y documentación al ciudadano [redacted] toda vez que tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe de que hasta ese momento no constaba Resolución alguna, Acta en la que consta la firma de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta;



violentando lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:-

1. Original del oficio número **CGDF/DGCID/DCID"A"/810/2016** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día tres de noviembre del mismo año, a través del cual el Director de Contralorías Internas en Delegaciones "A" de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el diverso CGAC-041528-16 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Coordinador General de Atención Ciudadana en la Jefatura de Gobierno, le informa al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, que el ciudadano Loaiza, solicita investigar actos, omisiones y/o conductas de diversos servidores públicos, por posibles afectaciones en el desempeño de sus responsabilidades, respecto al Contrato de Servicio de Mantenimiento Correctivo al Parque Vehicular de la Delegación Milpa Alta destinados a Servicios Públicos y Operación de Programas Públicos, número 02-CD-12-C010-16. -----

Documentales visibles a fojas **001 y 002** dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano <sup>4</sup>, solicita investigar actos, omisiones y/o conductas de diversos servidores públicos, por posibles afectaciones en el desempeño de sus responsabilidades. -----

2. Copia certificada del oficio número **DGA/1472/2016** de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el entonces Director General de Administración, le solicita al entonces Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la Delegación Milpa Alta, realizar las acciones tendientes, para iniciar el proceso de rescisión del contrato 02-CD-12-C-010-16, por motivo de incumplimiento. -----

Documental visible a foja **217** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Director General de

HPML/MNL/DINB



Administración solicitó se iniciara el proceso de rescisión del contrato 02-CD-12-C-010-16, por motivo de incumplimiento. -----

3. Copia certificada del **Contrato abierto de Prestación de Servicio número 02-CD-12-C-010-16**, que celebra por una parte la Delegación Milpa Alta, representada por el ciudadano Rodolfo Martínez Arroyo, entonces Director General de Administración, y por otra parte el ciudadano \_\_\_\_\_, firmado en fecha primero de abril de dos mil dieciséis. -----

Documental visible a fojas **220 a 223** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se celebró el Contrato abierto de Prestación de Servicio número 02-CD-12-C-010-16, entre la Delegación Milpa Alta y el ciudadano -----

4. Copia certificada del oficio número **DGA/1570/2016** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Director General de Administración, por medio del cual le informa al ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza, el Inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

Documental visible a foja **268** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Delegación Milpa Alta hizo de conocimiento al ciudadano \_\_\_\_\_ sobre el Inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

5. Copia certificada del **escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el ciudadano \_\_\_\_\_, a través del cual da contestación al oficio número DGA/1570/2016, por el cual se le informo el Inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----



Documental visible a fojas **269 a 276** dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el ciudadano manifestó lo que a se derecho convino respecto al Inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

6. Original del oficio número **DGA/2114/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el entonces Director General de Administración, le informa al Contralor Interno en Milpa Alta lo siguiente:

*"... le remito la resolución de rescisión administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, celebrado el 1 de abril del presente año con el proveedor C. DAVID ARTURO SÁNCHEZ LOAIZA, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS", que mediante Oficio No. DGJG/DJ/SJ/683/2016 de fecha del 19 de diciembre del presente año, nos remitió la C. Cristal Valencia De La Garza, Subdirectora Jurídica, lo que se le dio trámite y en fecha 18 de octubre de emitió la Resolución correspondiente..." (sic)*

Documental visible a fojas **360 a 361** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Director General de Administración informó a esta Contraloría Interna que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se emitió la Resolución Administrativa al Inicio de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

7. Copia certificada del oficio número **DGJG/DJ/SJ/683/2016** de fecha del 19 de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de Subdirectora Jurídica, hace de conocimiento a la entonces Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue notificado por instructivo, la Resolución Administrativa que recayó al incumplimiento del contrato 02-CD-12-C-010-16, anexando las constancias de notificación que así lo acreditan. -----

Documental visible a fojas **362 a 364** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su

HPML/NMNL/DINB



original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue notificado por instructivo, la Resolución Administrativa que recayó al incumplimiento del contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

8. Original del **escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete**, signado por el ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza y dirigido al Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

12. Derivado de lo anterior, el día 25 de noviembre de 2016, al suscrito acudió en compañía del Lic. Juan José Barragán Abascal, Notario Público número 171 de la Ciudad de México, para solicitar el acceso al expediente relativo al **Procedimiento de Rescisión Administrativa**, con el propósito de que el citado notario levantara una fe de hechos de lo acontecido en relación con aquél expediente.

13. Es el caso que en el expediente del **Procedimiento de Rescisión Administrativa**, en la fecha en que se hizo la mencionada fe de hechos, no obraba ninguna resolución administrativa que pudiera dar a entender que se hubiese finalizado el **Procedimiento de Rescisión Administrativa**.

14. Inclusive, a pregunta expresa del suscrito, fui informado que la resolución que pusiera fin al **Procedimiento de Rescisión Administrativa** aún no había sido dictada y se encontraba pendiente de determinarse la situación jurídica del Contrato como incluso se hizo constar en el expediente respectivo.

(...)

17. Posteriormente, mi representante y el suscrito fuimos informados que el día 19 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 11:30 horas, personal de la Delegación Milpa Alta solicitó acceso al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el **Procedimiento de Rescisión Administrativa**, sin que se le otorgara acceso al mismo por la administración del edificio en donde se ubica el citado domicilio.

En esta tesitura, el "Notificador Habilitado" adscrito a la Delegación Milpa Alta, pretendió notificar al suscrito una resolución administrativa por medio de instructivo, mismo que fijó en la planta baja del edificio donde se ubica el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el **Procedimiento de Rescisión Administrativa**...

18. En dicho instructivo se adjuntó una resolución administrativa fechada el 18 de octubre de 2016 ... en la cual se decretó la rescisión del contrato, por supuestas causas imputables a mi persona...



19. Como cuestión destacada, llamo la atención respecto de la fecha en que supuestamente se emitió la Resolución Administrativa (18 de octubre de 2016), que es discordante con lo que obra en el expediente al día 25 de noviembre de 2016 y con lo que fue manifestado por el personal de la propia delegación, según se narra en los hechos 13 y 14 que anteceden (lo que demuestra que la Resolución administrativa fue pre-fecha, simulando una situación de hecho inexistente, con el propósito de evadir el cumplimiento de la Ley).

..." (sic)

Documental visible a fojas 371 a 381 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que en fecha 25 de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano \_\_\_\_\_ acudió junto con el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, a revisar el expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa, en el que se observó que no obraba la Resolución Administrativa correspondiente, informándoles que la misma aún no había sido dictada, sin embargo posteriormente le fue notificado la respectiva Resolución, la cual fue emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con fecha anterior a cuando el ciudadano \_\_\_\_\_ realizó la revisión del expediente en el cual no constaba la misma. -----

9. Copia simple del Acta Circunstanciada emitida el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra firmada por la ciudadana CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA en su carácter de Subdirectora Jurídica, así como por el ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de Proveedor, el abogado del proveedor, el ciudadano Alberto García Cárdenas y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal; y en la cual se hizo contar lo siguiente:

"EN MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE PRESENTARON EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE ESTA DELEGACIÓN, LOS CC. \_\_\_\_\_, PROVEEDOR DEL CONVENIO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PARQUE VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS, número 02-CD-12-C-010-16, CON SU ABOGADO EL C. \_\_\_\_\_ Y CON EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 171 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CIUDADANO JOSÉ JUAN AGUSTIN BARRAGÁN ABASCAL, PARA DAR FE DE LOS HECHOS DE MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL, ASI COMO TOMAR CONOCIMIENTO Y FOTOGRAFIAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 02-CD-12-C-010-16, QUE SE INSTAURO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN CONTRA DEL PROVEEDOR EL C. \_\_\_\_\_, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIAL PARA VOTAR EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ... CON LICENCIA DE CONDUCIR ...Y CON LA CREDENCIAL DE NOTARIO NUMERO 171 DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE, MISMAS QUE SE ANEXAN EN COPIA SIMPLE A LA PRESENTE Y LAS ORIGINALES SON DEVUELTAS EN ESTE ACTO POR ASI REQUERIRLO SUS POSEEDORES.-----

HPML/NMNL/DINB



**ASETANDO EL NOTARIO PUBLICO QUE EN EL EXPEDIENTE NO CONSTA HASTA EL MOMENTO, RESOLUCIÓN ALGUNA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATO EN COMENTO.** -----

**SE CIERRA LA PRESENTE A LAS DOCE VEINTICINCO HORAS DEL MISMO DIA DE INICIO, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**-----" (sic)

Documental visible a foja **473** dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, al constituir una copia simple de su original, por lo que de su contenido se advierte que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, hizo constar que en el expediente no consta hasta el momento, resolución alguna que determine la situación jurídica del contrato número 02-CD-12-C-010-16, la cal se encuentra firmado por la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta. -----

**10.**Copia certificada de la **Resolución Administrativa emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, dentro del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, signada por el licenciado Epifanio Pichardo García, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en la cual se determina la Rescisión del Contrato de Servicio de Mantenimiento Correctivo al Parque Vehicular de la Delegación Milpa Alta destinados a Servicios Públicos y Operación de Programas Públicos, número 02-CD-12-C-010-16. -----

Documental visible a fojas **608 a 627** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se emitió la Resolución Administrativa del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

**11.**Original del oficio número **DGJG/DJ/SJ/606/2017** de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Contralor Interno en Milpa Alta, por medio del cual el licenciado Cristóbal Valentín Barrera Barajas, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta, informa lo siguiente: -----



pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en esa Delegación, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, ocultó documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, lo anterior es así en razón de que en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el ciudadano \_\_\_\_\_, junto con su abogado el ciudadano \_\_\_\_\_ y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal, este último a efecto de dar fe de los hechos de manera objetiva e imparcial, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para solicitar el acceso al expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe que hasta ese momento no constaba Resolución alguna que determinara la situación jurídica del Contrato número 02-CD-12-C-010-16 y del Procedimiento de Rescisión de Contrato; siendo que posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de la misma anualidad, le fue notificada al ciudadano \_\_\_\_\_, la Resolución Administrativa que fue emitida dentro de dicho Procedimiento, de la cual se observa como fecha de emisión el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con fecha anterior a la que el ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza, junto con su abogado y el Notario Público, realizaron la revisión del expediente respectivo, con lo que se logra desprender que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, le fue ocultada información y documentación al ciudadano \_\_\_\_\_ toda vez que tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe de que hasta ese momento no constaba Resolución alguna, Acta en la que consta la firma de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

III. Ahora bien, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0288/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, fue citada a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veintitrés del citado mes y año, a efecto de que ejerciera su garantía de



"Por este conducto y por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno ... mediante el cual solicita se remita el registro que se lleve a cabo de las Resoluciones emitidas en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, respecto de los Procedimientos Administrativos derivados de ... Procedimientos de Rescisión de Contratos ... correspondiente al periodo primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sobre el particular adjunto al presente el registro de Resoluciones emitidas en la Dirección General Jurídica y de Gobierno respecto de los Procedimientos de Rescisión de Contratos.

(..)

**RESOLUCIONES DE RESCISIÓN DE CONTRATOS 2016**

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROVEEDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN
02-CD-12-C-010-16	DAVID ARTURO SÁNCHEZ LOAIZA	18/OCTUBRE/2016
02-CD-12-C-006-16	SERVICIO AUTÓMOTRÍZ LEMARC, S.A. DE C.V.	26/OCTUBRE/2016
02-CD-12-C-007-16	SERVICIO AUTÓMOTRÍZ LEMARC, S.A. DE C.V.	26/OCTUBRE/2016

... (SIC)

Documental visible a fojas **629 a 630** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el entonces Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta informó a esta Contraloría Interna que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Resolución Administrativa del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16. -----

**12.** Original del oficio número **SRH/2235/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta informa a esta Contraloría Interna que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en esa Delegación, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete. -----

Documental visible a foja **643** dentro del expediente en que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio

HPML/NMNL/DINB



audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0206/2016**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; lo que conllevó que dicha ciudadana no manifestara, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó a la servidora pública para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad lo establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época  
 Registro: 170193  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVII, Febrero de 2008  
 Materia(s): Constitucional, Administrativa  
 Tesis: 2a. VIII/2008  
 Página: 733

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades

HPML/NMNU/DINB



Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.**

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** al momento en que ostentaba el cargo de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, consistente en el ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, contraviniendo con ello las obligaciones



establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;"*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, en razón del ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo anterior es así, ya que la citada servidora pública, en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, ocultó la Resolución Administrativa recaída al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16 al ciudadano

cuando éste en compañía de su abogado y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno a solicitar la revisión del expediente respectivo, en el cual se constató que no obraba la correspondiente Resolución, aún y cuando esta ya había sido emitida con anterioridad, es decir, en fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**.-

Asimismo, el citado precepto legal, establece que todo servidor público tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, **ocultamiento** o inutilización indebida de aquélla; y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se tiene que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, ocultó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso; incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, ocultó la Resolución Administrativa emitida en fecha **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, dentro del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, al ciudadano .

HPML/NMNL/DINB



Por lo anterior, la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su calidad de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, con la conducta desplegada infringió lo establecido por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ocultó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, en razón de que derivado del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el ciudadano \_\_\_\_\_ junto con su abogado el ciudadano Alberto García Cárdenas y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal, este último a efecto de dar fe de los hechos de manera objetiva e imparcial, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para solicitar el acceso al expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa, por lo que al realizar la revisión a dicho expediente se observó que no obraba ninguna resolución administrativa emitida en el citado Procedimiento, lo cual constató la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica, a través de lo asentado en el Acta Circunstanciada levantada para tales efectos el mismo día de la revisión, es decir, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe que hasta ese momento no constaba Resolución alguna que determinara la situación jurídica del Contrato número 02-CD-12-C010-16 y del Procedimiento de Rescisión de Contrato; siendo que posteriormente en fecha **diecinueve de diciembre de la misma anualidad**, le fue notificada al ciudadano \_\_\_\_\_ la Resolución Administrativa que fue emitida dentro de dicho Procedimiento, de la cual se observa como fecha de emisión el **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis**, es decir, la citada Resolución fue emitida con anterioridad a la fecha en que el ciudadano \_\_\_\_\_ junto con su abogado y el Notario Público, realizaron la revisión del expediente respectivo, con lo que se logra desprender que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, le fue ocultada información y documentación al ciudadano \_\_\_\_\_, toda vez que tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada realizada el mismo día, el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe de que hasta ese momento no constaba Resolución alguna, Acta en la que consta la firma de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica, incumpliendo así con su obligación como servidora pública, tal y como establece el artículo 47, fracción IV de la Ley de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Aunado a lo anterior, la emisión de la citada Resolución Administrativa fue confirmada por el licenciado Cristóbal Valentín Barrera Barajas, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio **DGJG/DJ/SJ/606/2017** de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a este Órgano de Control Interno, al informar lo siguiente: -----



"Por este conducto y por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno ... mediante el cual solicita se remita el registro que se lleve a cabo de las Resoluciones emitidas en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, respecto de los Procedimientos Administrativos derivados de ... Procedimientos de Rescisión de Contratos ... correspondiente al periodo primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sobre el particular adjunto al presente el registro de Resoluciones emitidas en la Dirección General Jurídica y de Gobierno respecto de los Procedimientos de Rescisión de Contratos.

(...)

### RESOLUCIONES DE RESCISIÓN DE CONTRATOS 2016

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROVEEDOR	FECHA DE RESOLUCIÓN
02-CD-12-C-010-16		18/OCTUBRE/2016
02-CD-12-C-006-16	SERVICIO AUTOMOTRÍZ LEMARC, S.A. DE C.V.	26/OCTUBRE/2016
02-CD-12-C-007-16	SERVICIO AUTOMOTRÍZ LEMARC, S.A. DE C.V.	26/OCTUBRE/2016

... (SIC)

De la transcripción anterior se advierte, que el entonces Subdirector Jurídico de la Delegación Milpa Alta, confirma que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se emitió en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Resolución Administrativa recaída al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, por lo que el ocultamiento de la misma, al ciudadano \_\_\_\_\_, en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, por parte de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ya que fue esta quien firmó el **Acta Circunstanciada**, en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, confirmando así lo asentado por el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, respecto a que hasta esa fecha no obraba en el expediente respectivo la resolución que pusiera fin al citado Procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su calidad de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, con la omisión de su conducta, infringió lo establecido por el artículo 47, fracción IV de la Ley de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que trae como consecuencia la contravención a las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

HPML/MMNL/DINB



En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora Jurídica**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** *La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales*



*parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, consistió en el ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo anterior es así en razón en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el ciudadano , junto con su abogado el ciudadano Alberto García Cárdenas y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal, este último a efecto de dar fe de los hechos de manera objetiva e imparcial, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para solicitar el acceso al expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe que hasta ese momento no constaba Resolución alguna que determinara la situación jurídica del Contrato número 02-CD-12-C-010-16 y del Procedimiento de Rescisión de Contrato; siendo que posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de la misma anualidad, le fue notificada al ciudadano , la Resolución Administrativa que fue emitida dentro de dicho Procedimiento, de la cual se observa como fecha de emisión el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con fecha anterior a la que el ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza, junto con su abogado y el Notario Público, realizaron la revisión del expediente respectivo, con lo que se logra desprender que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, le fue ocultada información y documentación al ciudadano toda vez que tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe de que hasta ese momento no constaba Resolución alguna, Acta en la que consta la firma de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta; no

HPML/INMNL/DINE



obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su acción no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanitla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

### **Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al



momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, que obran en los archivos de esta Contraloría Interna, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad y con experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, **Subdirectora Jurídica**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al fungir como **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de publicado en el Portal de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo, era por la cantidad de \$25,684.00 (Veinticinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Sesenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la

HPML/NMNL/DINB



Ciudad de México; por lo que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, con motivo de su cargo como **Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **SRH/2235/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en dicha demarcación, durante el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete, con lo que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, **Subdirectora Jurídica**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del oficio número **SRH/2235/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en dicha demarcación, durante el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de nueve meses en el cargo de **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado



a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/877/2018** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio como **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, conllevado una presunta violación al artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, con la acción de haber ocultado documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, toda vez que en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, ocultó información y documentación al ciudadano correspondiente a la Resolución Administrativa emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, conllevado la violación al artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

HPML/MNL/DINB



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que éste al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora Jurídica**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente pública (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, al haber ocultado información y documentación en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis al ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza, correspondiente a la Resolución Administrativa emitida en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se ostentaba como **Subdirectora Jurídica**, por lo que incurrió en responsabilidad al ocultar documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso. -----

**Fracción V.- La antigüedad del servicio;**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **SRH/2235/2017** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual el entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, ocupó el cargo de Subdirectora Jurídica en dicha demarcación, durante el periodo correspondiente del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al quince de julio de dos mil diecisiete, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de nueve meses en el cargo de **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirectora Jurídica** de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento



Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/877/2018** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en el ocultamiento de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, lo anterior es así en razón en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, el ciudadano

, junto con su abogado el ciudadano Alberto García Cárdenas y el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, ciudadano José Juan Agustín Barragán Abascal, este último a efecto de dar fe de los hechos de manera objetiva e imparcial, acudieron a las oficinas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno para solicitar el acceso al expediente relativo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato 02-CD-12-C-010-16, levantándose para tales efectos el Acta Circunstanciada de misma fecha, en la que el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe que hasta ese momento no constaba Resolución alguna que determinara la situación jurídica del Contrato número 02-CD-12-C-010-16 y del Procedimiento de Rescisión de Contrato; siendo que posteriormente en fecha diecinueve de diciembre de la misma anualidad, le fue notificada al ciudadano la Resolución Administrativa que fue emitida dentro de dicho Procedimiento, de la cual se observa como fecha de emisión el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con fecha anterior a la que el ciudadano David Arturo Sánchez Loaiza,

HPML/MMNL/DINB



junto con su abogado y el Notario Público, realizaron la revisión del expediente respectivo, con lo que se logra desprender que el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, le fue ocultada información y documentación al ciudadano , toda vez que tal y como quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Notario Público número 171 de la Ciudad de México, dio fe de que hasta ese momento no constaba Resolución alguna, Acta en la que consta la firma de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA** en su carácter de Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta, conllevado una violación al artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora Jurídica**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, en su calidad de **Subdirectora Jurídica de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, de al menos nueve meses en el cargo de **Subdirectora Jurídica** al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

HPML/NMNL/DINB



----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, con Registro Federal de Contribuyentes una SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **CRISTAL VALENCIA DE LA GARZA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----



**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

HPM/INMNL/DINB

